



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Enero Diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2.023).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00805-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE

ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 17 de octubre del 2022, elevó derecho de petición ante Transito del atlántico, en la cual solicitó la prescripción foto comparendos del vehículo de placa MON 901, mediante el radicado numero: 202242100200722.

Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a Instituto de Transito del Atlántico emitida una respuesta de fondo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela al **SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA CONCESION RUNT S.A.

El día 12 de enero de 2023 se recibo respuesta de la Vinculada Concesión Runt S.A., en la que informan al juzgado entre otros aspectos, que con respecto a los hechos expresados en la presente acción de tutela no les constan.

Que el derecho de petición que menciona al accionante fue radicado ante el Instituto de Transito del Atlántico y no ante esa Concesión Runt S.A., por lo cual no conocían la problemática hasta ahora, no pudiendo asumir responsabilidad alguna.

Que la Ley 769 de 2002 creó el registro único nacional de transporte “Runt”, el cual empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual, los

organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, pero, a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

Que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

Que dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 Ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión RUNT S.A., luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.

- RESPUESTA DE FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT.

El día 13 de enero de 2023 se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT, en la que manifiesta entre otros aspectos, que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional -Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Por lo que solicitan sean exonerados de toda responsabilidad.

- **RESPUESTA INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.**

El día 16 de enero de 2023 se recibió respuesta de la Instituto de Tránsito del Atlántico, en la que manifiesta que verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202242100200722, el cual se resolvió y fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, j_parra_10@hotmail.com.

Que en la respuesta remitida al señor JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE, se le informó que se procedió a desvincularlo de los procesos coactivos adelantados con relación a las órdenes de comparendo Nos. AT1F014842 de 01/04/2012, AT1F014801 de 31/03/2012 y 99999999000000411848 de fecha 23/09/2011, por lo cual el estado actual de la orden de comparendo en mención, es proceso terminado y que dicho reporte sería actualizado en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito).

Que en lo referente a las órdenes de comparendo Nos. 08634001000020202165 de 30/06/2018, AT1F276434 de 08/01/2016 y AT1F285166 de 10/02/2016 se le informó que no era procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracción a la norma de tránsito antes mencionadas, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010;

Que también se le informó que no procede descargar y/o exonerar del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo que nos ocupa, ya que los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Que las infracciones fueron cometidas en enero y febrero de 2016 y junio de 2018 respectivamente; las resoluciones en donde se declara responsable de la acción fueron en marzo y abril de 2016 y octubre de 2018; posteriormente fueron expedidos los mandamientos de pago los cuales fueron notificados en diciembre de 2017 y diciembre de 2019.

Que el artículo 817 del estatuto tributario prescribe la acción de cobro en un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, en este caso desde la notificación del mandamiento de pago es decir desde el mes de diciembre de 2017 y diciembre de 2019.

Que suspendieron los términos durante 8 meses continuos en razón a la emergencia global sufrida por el covid 19, en la respuesta dada al usuario se podrá constatar de manera más detallada lo aquí expresado.

Que le fueron contestados cada uno de los puntos enunciados en el escrito objeto de la Litis, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00805-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE
ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: 17/01/2023- FALLO NIEGA PETICION

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSIRO DEL ATLANTICO** el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en octubre 17 de 2022, por no darle respuesta de fondo?

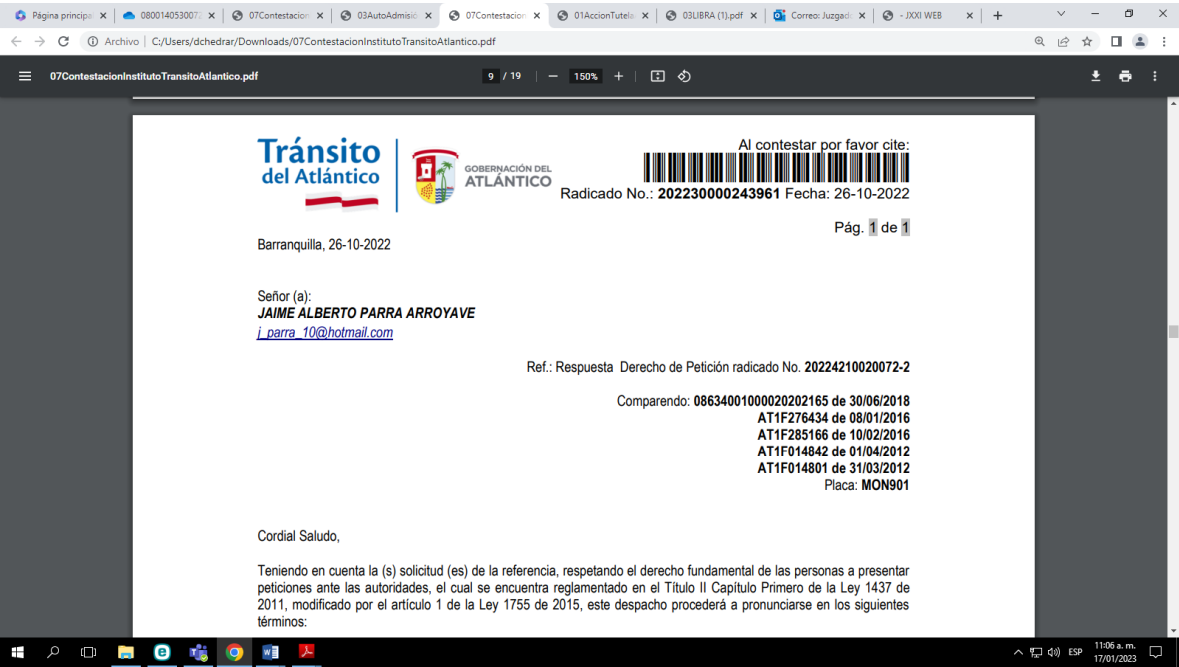
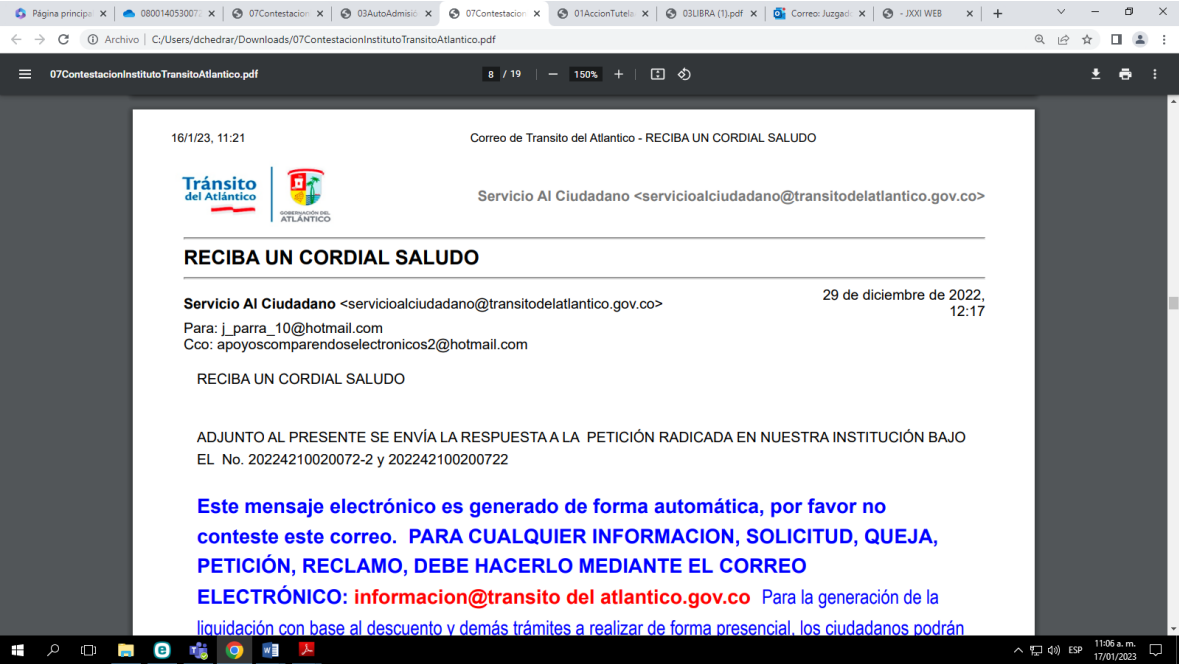
TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo realizando la devolución de los descuentos realizados, así como la expedición de certificado de paz y salvo a la accionante.

CASO CONCRETO.

La inconformidad de la actora radica en el hecho que el *INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO*, no le ha dado respuesta de fondo a su petición elevada el día17 de octubre de 2022.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, informa que le dio respuesta al derecho de petición presentado pro el actor.



Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendada octubre 17 de 2022 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró j_parra_10@hotmail.com.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se notificó la respuesta al derecho de petición elevado por la actora, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70e34050e7a65954d7d05b39e7c5d83791624e191c23caed554abac53b0f89**

Documento generado en 17/01/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>